



Resolución Directoral

N° 1069 -2018-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: el Procedimiento Sancionador N° 067-2018; el Escrito con Registro N° 28344, del 02 de mayo de 2018; y el Informe N° 424-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA-SAN, de fecha 26 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 441-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 23 de marzo de 2018, se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el **CENTRO DE CONCILIACIÓN OTINIANO**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Conciliación N° 26872, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2008-JUS, por no cumplir con las formalidades de trámite para el procedimiento conciliatorio establecidos por Ley y su Reglamento - no se anexó documento que acredite el impedimento de los solicitantes para asistir a la audiencia de conciliación-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa. Asimismo, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento, por haber permitido que efectúen conciliaciones en materias especializadas aquellos conciliadores que no cuenten con la acreditación de la especialización respectiva; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de desautorización definitiva;

Que, asimismo, se resolvió instaurar procedimiento administrativo sancionador contra el Conciliador **HENRY ENCARNACIÓN GALLARDO**, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2, literal a) del artículo 115° del Reglamento, por permitir en audiencia de conciliación la representación de persona natural que no se encuentre dentro de los supuestos que establece el artículo 14° del Reglamento; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa. Asimismo, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 115° del Reglamento, por no observar la formalidad establecida en el inciso g) del artículo 16° de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias, para la elaboración del Acta; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de multa. Finalmente, se inició procedimiento sancionador en su contra por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, por llevar a cabo el procedimiento conciliatorio sin cumplir con los principios establecidos por Ley y su Reglamento -principio de legalidad-; conducta que de ser comprobada sería pasible de sanción de amonestación escrita;

Que, mediante Escrito con Registro N° 28344 de fecha 30 de abril de 2018, de fojas 202, el Director y a su vez Conciliador, Henry Encarnación Gallardo presentó sus descargos; asimismo, indicó que mediante Carta N° 1871-2018-JUS/DGDP-DCMA y documentos anexos se le notificó el procedimiento sancionador respecto al Procedimiento Conciliatorio N° 269-2017; sin embargo, refiere que no se le adjuntó la Resolución Directoral N° 441-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 23 de marzo de 2018, por lo que solicita sobrecarte de dicha

resolución para ejercer su derecho de defensa; a su vez, señala que sin perjuicio a ello rechaza todos sus extremos y solicita se tenga en cuenta los descargos realizados en el Acta de Supervisión de fecha 08 de marzo de 2018;

Que, sin embargo, se verifica que mediante Oficio N° 1871-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA de fecha 06 de abril de 2018, de fojas 197, se notificó la Resolución Directoral N° 441-2018-JUS/DGDPAJ-DCMA, del 23 de marzo de 2018, así como sus antecedentes; por lo que no obran elementos que corroboren lo dicho por el recurrente; además, los descargos formulados mediante Escrito con Registro N° 28344 de fecha 30 de abril de 2018, de fojas 202, recaen sobre los cargos imputados;

Que, respecto a la imputación de no haber observado las formalidades de trámite para el procedimiento conciliatorio establecidos por la Ley y su Reglamento -no se anexó documento que acredite el impedimento de los solicitantes para asistir a la audiencia de conciliación-; se verifica, que el Director y a su vez Conciliador, Henry Encarnación Gallardo presentó su descargo de fojas 202, señalando que los dos solicitantes -Gabina Mercedes Centeno Viuda de Machaca y Cayetano Anco Mamani- estuvieron representados por el apoderado Carlos Alberto Corace Cabana, más aun que Gabina Mercedes planteó su solicitud respecto a un patrimonio autónomo, previsto en el artículo 65° del Código Procesal Civil;

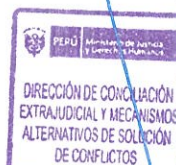
Que, el artículo 14° de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias, establece que la concurrencia a la audiencia de conciliación es personal, permitiendo algunas excepciones o supuestos para concurrir mediante apoderado, entre ellos, que la parte conciliante se encuentre domiciliando en el extranjero o en distinto distrito conciliatorio o que encontrándose en el mismo distrito conciliatorio se encuentre impedida de trasladarse al Centro de Conciliación. Asimismo, los numerales 6 y 7 del artículo 14° del Reglamento, prescribe que a la solicitud de conciliación se deberá acompañar certificado médico emitido por institución de salud, acreditando la discapacidad temporal o permanente que imposibilite asistir al centro de conciliación extrajudicial y constancia de movimiento migratorio o certificado domiciliario que acredite que el solicitante domicilia fuera del territorio nacional o en otro distrito conciliatorio;

Que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 269-2017, se verifica de la solicitud de conciliación de fojas 155, que la parte solicitante estaba conformada por Gabina Mercedes Centeno Viuda de Machaca y Cayetano Anco Mamani, siendo representados ambos por Carlos Alberto Corace Cabana, según poderes inscritos en Registros Públicos de fojas 141 y 151 respectivamente; empero, se advierte que no adjuntaron documento -certificado médico, constancia de movimiento migratorio o certificado domiciliario- que acredite la imposibilidad de asistir personalmente a las instalaciones del Centro de Conciliación;

Que, en ese sentido, los argumentos señalados por el administrado carecen de sustento, más aún cuando no se ha cuestionado la representación del patrimonio autónomo que alega la parte solicitante, Gabina Mercedes Centeno Viuda de Machaca en representación de sus hijas; sino que en el presente caso se observó que los solicitantes -Gabina Mercedes Centeno Viuda de Machaca y Cayetano Anco Mamani- no acreditaron la imposibilidad de asistir al Centro de Conciliación, toda vez que la concurrencia a la audiencia de conciliación es personal salvo excepciones, conforme lo establece el artículo 14° de la Ley de Conciliación. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN OTINIANO** infringió el numeral 23 del artículo 56° del Reglamento, por no cumplir con las formalidades de trámite para el procedimiento conciliatorio establecidos por Ley y su Reglamento -no se anexó documento que acredite el impedimento de los solicitantes para asistir a la audiencia de conciliación-. Por tanto, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 19, literal c) del artículo 115° del Reglamento e imponerle la sanción de multa;

Que, por los mismos fundamentos, el Conciliador **HENRY ENCARNACIÓN GALLARDO** infringió el numeral 8 del artículo 44° del Reglamento, por permitir en audiencia de conciliación la representación de persona natural que no se encuentre dentro de los supuestos que establece el artículo 14° del Reglamento; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 2, literal a) del artículo 115° del Reglamento e imponerle la sanción de multa;

Que, en relación a la imputación de no observar la formalidad establecida en el inciso g) del artículo 16° de la Ley de Conciliación, para la elaboración del Acta; se verifica, que el Director y a su vez Conciliador, presentó su descargo de fojas 202, señalando que el acta contiene pretensiones determinadas y determinables; asimismo, indica que en su



redacción se tuvo presente la voluntad de las partes y lo desarrollado en audiencia de conciliación, siendo que en señal de conformidad las partes suscribieron la misma;

Que, se advierte de la solicitud de conciliación de fojas 155, que se consignó dos controversias sobre indemnización de daños y perjuicios, por responsabilidad civil contractual; siendo una por la suma de tres millones de soles a favor de Gabina Mercedes Centeno viuda de Machaca -señalando además la distribución para sus hijas- y la otra por quinientos mil soles a favor de Cayetano Anco Mamani; sin embargo, se verifica que en el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo con Posición de la Parte Invitada N° 256-2017 del 09 de noviembre de 2017, de fojas 179, se consignó sólo una controversia, señalándose que el monto de la indemnización de daños y perjuicios es por tres millones de soles, incluyéndose ahí los quinientos mil soles a favor de Cayetano Anco Mamani. En ese sentido, se verifica que la controversia no fue redactada de forma clara, toda vez que de la lectura del Acta de Conciliación se entiende que el solicitante Cayetano Anco Mamani se encuentra dentro de la controversia de la señora Gabina Mercedes Centeno Viuda de Machaca, cuando lo correcto era redactar dos controversias conforme la solicitud de conciliación de fojas 155;

Que, así las cosas, lo señalado por el administrado en su descargo de fojas 202, carece de sustento, toda vez que la voluntad de las partes y lo desarrollado en la audiencia de conciliación no lo exime de haber consignado erróneamente las controversias, por lo que no habría redactado las controversias conforme a la solicitud de conciliación. En consecuencia, el Conciliador **HENRY ENCARNACIÓN GALLARDO** infringió el numeral 2 del artículo 44° del Reglamento, por no observar la formalidad establecida en el inciso g) del artículo 16° de la Ley de Conciliación, para la elaboración del Acta; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 4, literal a) del artículo 115° del Reglamento e imponerle la sanción de multa;

Que, respecto a la imputación de haber permitido que se efectúen conciliaciones en materias especializadas aquellos conciliadores que no cuenten con la acreditación de la especialización respectiva; se verifica que el Director y a su vez Conciliador, presentó su descargo de fojas 202, señalando que el procedimiento de conciliación por naturaleza es flexible y el caso se llevó en aplicación de las normas jurídicas pertinentes y con respeto a la voluntad de las partes; por lo que manifiesta que se puede adaptar a cada caso en particular, teniendo en cuenta la naturaleza, aspectos culturales y calidad de las partes y del problema;

Que, de la revisión del Procedimiento Conciliatorio N° 269-2017, solicitado por Gabina Mercedes Centeno Viuda de Machaca y Cayetano Anco Mamani, representados ambos por Carlos Alberto Corace Cabana, invitando a la empresa minera Southern Perú Copper Corporation – Sucursal Perú, sobre indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil contractual, que culminó con el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo con Posición de la Parte Invitada N° 256-2017 del 09 de noviembre de 2017, de fojas 179, se advierte que dicha indemnización se da como consecuencia de la muerte del señor Elias Machaca Portillo por accidente de trabajo, conforme se verifica de los anexos de la solicitud de conciliación: Certificado Policial N° 193-17-NOVMACREGPOL/REGPOL MOQ./DIVPOL Ilo/Comis.C.N, del 06 de julio del 2017, de fojas 120; Informe N° 007-2003-EM-DGM-DFM/I, del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 23 de enero de 2003, de fojas 116; Resolución Directoral N° 020-2003-EM/DG, del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 23 de enero de 2003, de fojas 113, quedando acreditada que derivaba de una relación laboral. En ese sentido, los argumentos de defensa carecen de sustento;

Que, el segundo párrafo del artículo 20° de la Ley de Conciliación, prescribe que en materia laboral o de familia se requiere que el Conciliador encargado del procedimiento conciliatorio cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia. No obstante, del Registro Nacional Único del Conciliador Henry Encarnación Gallardo de fojas 186, se verifica que cuenta sólo con los registros de conciliador extrajudicial y especializado en familia. En consecuencia, el **CENTRO DE CONCILIACIÓN OTINIANO** infringió el numeral 38, del artículo 56° del Reglamento, por haber permitido que su conciliador tramite un procedimiento conciliatorio, a pesar de no estar acreditado en materia laboral, conforme se advierte de su Registro Nacional Único de fojas 186; por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento, imponiéndole la sanción de desautorización definitiva;

Que, asimismo, el Conciliador **HENRY ENCARNACIÓN GALLARDO** vulneró el numeral 1 del artículo 44° del Reglamento que establece como su obligación llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo con los principios establecidos por Ley - principio de legalidad- porque tramitó el procedimiento conciliatorio sin tener la especialización respectiva; en consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imponiéndole la sanción de amonestación escrita;

Que, así las cosas, se tiene que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN OTINIANO** infringió los numerales 23 y 38 del artículo 56° del Reglamento, conductas que son sancionadas con multa y desautorización definitiva, respectivamente. Por tanto, en atención al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir un concurso de infracciones, corresponde subsumir la sanción de multa en la de desautorización definitiva, por ser más grave;

Que, respecto al Conciliador **HENRY ENCARNACIÓN GALLARDO** se tiene que infringió los numerales 1, 2 y 8 del artículo 44° del Reglamento, conductas que son sancionadas con amonestación escrita y multa, respectivamente. Por tanto, a fin de determinar la graduación de la sanción de multa se tiene el Principio de Razonabilidad previsto en el literal c) del artículo 106° del Reglamento, regula la potestad sancionadora del MINJUSDH, estableciendo que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o con la sanción a imponerse y que la determinación de la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, atendiendo la responsabilidad directa o indirecta, la existencia o no de la intencionalidad, el daño causado a la institución de la Conciliación, el perjuicio causado a las partes y/o a terceros, el beneficio ilegalmente obtenido, las circunstancias de la comisión de la infracción y la reiteración de la misma;

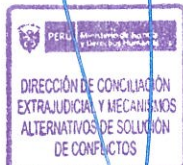
Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Razonabilidad que establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y, que las sanciones a aplicarse deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios para su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

Que, en esa línea de ideas, para la graduación de la sanción a imponer, ésta Dirección estima pertinente considerar que el conciliador denunciado no registran sanción por infracción administrativa conforme a la base de datos del Sistema de Conciliación de la DCMA del MINJUSDH; por tanto, en el presente caso corresponde aplicar el extremo mínimo de la sanción prevista en el segundo párrafo del artículo 114° del Reglamento. En consecuencia, al Conciliador **HENRY ENCARNACIÓN GALLARDO**, se le impone la sanción de multa ascendente a dos (2) URP. Además, en atención al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir un concurso de infracciones, corresponde subsumir la sanción de amonestación escrita en la de multa, por ser más grave;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN OTINIANO** infringió las disposiciones contenidas en los numerales 23 y 38 del artículo 56° del Reglamento, por no cumplir con las formalidades de trámite para el procedimiento conciliatorio establecidos por Ley y su Reglamento -no se anexó documento que acredite el impedimento de los solicitantes para asistir a la audiencia de conciliación- y por haber permitido que efectúen conciliaciones en materias especializadas -materia laboral- aquellos conciliadores que no cuentan con la acreditación de la especialización respectiva; quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 19, literal c) del artículo 115° y numeral 5, literal a) del artículo 121° de Reglamento. En consecuencia, se le **IMPONE** la sanción de **DESAUTORIZACIÓN**



DEFINITIVA y en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se subsume la sanción de multa, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- DECLARAR que el Conciliador **HENRY ENCARNACIÓN GALLARDO** infringió las disposiciones contenidas en los numerales 1, 2 y 8 del artículo 44° del Reglamento, por no llevar a cabo el procedimiento conciliatorio cumpliendo con los principios establecidos por Ley -principio de legalidad-; por no observar la formalidad establecida en el inciso g) del artículo 16° de la Ley de Conciliación, para la elaboración del Acta; y, por permitir en audiencia de conciliación la representación de persona natural que no se encuentre dentro de los supuestos que establece el artículo 14° del Reglamento; quedando acreditada la comisión de las infracciones previstas en el numeral 7, literal a) del artículo 113° y numerales 2 y 4, literal a) del artículo 115° de Reglamento. En consecuencia, en atención al principio de razonabilidad se le **IMPONE** la sanción de **MULTA**, ascendente a **dos (2) URP**, y en virtud al literal f) del artículo 106° del Reglamento, al existir concurso de infracciones se subsume la sanción de amonestación escrita, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Las sanciones impuestas se harán efectivas una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ - PRADA BIASCA
Director
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos
Alternativos de Solución de Conflictos
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

100

100

100

100